



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

José Huber Herrera Rodríguez

Rad. 2024 00021-01. NI. 24 – 366

Aprobado Acta No. 505

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por **Carlos Rey Vega** contra el fallo de tutela proferido el 18 de abril de 2024, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante el cual declaró improcedente la acción constitucional por él instaurada contra la Fiscalía General de la Nación, la UT Convocatoria FGN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre.

2. Antecedentes fácticos

El accionante manifestó haber participado en la convocatoria UT convocatoria FGN 2022 realizada por la Comisión Nacional de Servicios Civil – CNSC, inscribiéndose para el cargo de fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos en el nivel profesional. La convocatoria se rige por el Acuerdo No. 001 de 2022, en el que se establece la metodología a aplicar en el concurso respecto a la valoración de antecedentes; sin embargo, en su contenido no se estableció cuáles son los títulos o estudios adicionales válidos al momento de la ponderación de los requisitos mínimos.

Indicó que en la etapa de valoración de antecedentes no le fue tenido en cuenta el título profesional en administración de empresas conferido por la Universidad UNAD, razón por la cual radicó una reclamación que le fue resulta con indicación de que dicho título no se encuentra relacionado con las funciones del empleo al que se postuló - fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos-, así como tampoco se relaciona con el proceso o subproceso al cual pertenece que es investigación y judicialización, de modo que se incumple lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2021.

Alegó el actor estar en desacuerdo con dicha valoración, con la cual se trasgrede el principio de confianza y de legalidad, al igual que sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que se debe reconocer la puntuación merecida conforme a las reglas del concurso y modificar el lugar que ocupa en la lista de elegibles.

3. Actuación Procesal

El Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante auto del 5 de abril de 2024, admitió la acción de tutela promovida por Carlos Rey Vega y corrió traslado del escrito de la demanda a la Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre. Adicionalmente vinculó a la Coordinación General del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación y ordenó la promulgación del presente trámite en la página web en la que se realizó la convocatoria, con el fin de que terceros y personas a quienes les asistiera legítimo interés pudiesen intervenir.

4. Informes a la acción constitucional

4.1. La Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 indicó que los asuntos relacionados con el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación son competencia de la Comisión de Carrera Especial de esa entidad, correspondiéndole definir aspectos técnicos, procedimentales y normativos. Lo anterior dado que dicho proceso de selección no fue adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4.2. La Comisión Nacional del Servicio Civil, adujo que las pretensiones del accionante no son de su competencia dado que se encaminan a la asignación de la calificación, luego no le asiste legitimación en la causa por pasiva.

4.3. La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación arguyó que la UT Convocatoria FGN 2022 en informe del 8 de abril de 2024 expuso lo señalado en la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se describen los criterios y la forma de evaluación, luego era responsabilidad del aspirante informarse sobre dicho reglamento previo a la postulación al concurso; además de ello, resalta que esta solicitud ya fue resuelta en la reclamación interpuesta por el accionante especificándosele que el título de administración de empresas no se relaciona con las funciones del empleo al que se aspiró.

En atención de lo anterior, la entidad solicitó que se declare improcedente la acción constitucional, ya que no cumple con el presupuesto de subsidiaridad puesto

que el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de sus derechos fundamentales, así mismo, indicó que tampoco se cumple con el requisito de inmediatez ya que la acción fue interpuesta después de 3 meses y 13 días desde el momento en el que se resolvió la reclamación interpuesta.

4.4. La Universidad Libre en representación de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022, aclaró que su ejercicio al interior del concurso de méritos FGN 2022 no es independiente, sino que obedece al objeto del contrato UT Convocatoria FGN 2022. Así mismo indicó que todo proceso que se realiza al margen del proceso cuenta con normativa preexistente y detallada, en razón de lo cual, el aspirante tuvo la posibilidad de realizar la reclamación sobre los resultados de la valoración de antecedentes con el fin de dar cumplimiento al principio de defensa y de contradicción, habiéndosele otorgado una respuesta de fondo, con la cual no está de acuerdo por haber sido negativa a sus intereses pretendiendo revivir etapas ya precluidas.

Refirió que, en atención a la interposición de esta acción constitucional, se procedió a revisar la actuación relativa al proceso del accionante, concluyéndose nuevamente que el soporte aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de educación formal, luego no procede modificación al puntaje asignado.

Por lo indicado, solicitó denegar las pretensiones reclamadas, habida cuenta de que no existe vulneración a sus derechos fundamentales.

5. El Fallo Impugnado

En sentencia del 18 de abril de 2024, el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga resolvió declarar improcedente el amparo con fundamento en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; además, tampoco se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

6. Impugnación

6.1. Inconforme con la decisión, el accionante solicitó se amparen sus garantías fundamentales, alegando que el juez de primera instancia no valoró de fondo la demanda, y al contrario, le otorgó validez a las respuestas del tutelado, pasando por

alto que las mismas deben obedecer a criterios adecuados para su resolución, esto es, que se ofrezca respuesta cierta y real. Resalta que el pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2022 contraviene las disposiciones normativas nacionales e internacionales en la materia, derivando en una apreciación subjetiva respecto a que el título universitario de administrador de empresas no es afín con el cargo aspirado, excluyéndose una valoración objetiva acerca de la relación entre ambos estudios.

8. Consideraciones de la Sala

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad que el juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se dirige la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

De la naturaleza de la acción se infiere que si el ordenamiento jurídico establece otra herramienta judicial efectiva de protección, el accionante debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquella, para luego sí poder alegar ante el juez de tutela la posible violación de sus derechos fundamentales.

En este caso, el ciudadano Carlos Rey Vega pretende, a través del presente mecanismo excepcional de amparo constitucional, que la UT Convocatoria FGN 2022 revalúe sus antecedentes académicos para asignarle puntuación por educación formal atendido que presentó su grado de administrador de empresas, dado que no existe ninguna norma que indique su incompatibilidad con el cargo aspirado.

Es claro para el Tribunal que al confrontar el requisito de subsidiariedad frente al agotamiento de todos los mecanismos ordinarios de defensa que el demandante tiene a su alcance para alegar el reproche que aquí pretende, se advierte su falta de acreditación. A esta conclusión se arriba al verificar las pruebas adosadas al expediente que dan cuenta de un conflicto de índole administrativo como consecuencia de la publicación de los resultados de la etapa de valoración de antecedentes al interior del concurso de méritos.

Es importante poner de presente que el asunto bajo examen plantea una tensión que involucra el principio del mérito como garantía de acceso a la función pública, pero que no alcanza a trascender del ámbito ordinario para convertirse en un asunto de carácter constitucional que torne necesaria una decisión pronta, en la medida en que, bajo los parámetros legales de la convocatoria y las acciones desplegadas por el ofertante, no es posible advertir la irregularidad en la asignación del puntaje controvertido, como lo alega el accionante, ya que su inconformidad con la postura de la entidad no trasciende de una afirmación subjetiva suya.

Nótese que la normatividad¹ señalada en la demanda, que califica los programas educativos de derecho y el de administración pública en un mismo campo de educación y formación, en nada controvierte objetivamente la postura de la UT al explicarle que la administración de empresas no se relaciona con las funciones de ejercer la acción penal a fin de realizar la investigación de los hechos punibles y conductas que revisten características de delito ante los jueces penales municipales y promiscuos, así como contribuir al desarrollo e implementación de la política criminal, de acuerdo a la Constitución y la ley, de lo cual surge su afirmación carente de respaldo probatorio que permita establecer de forma objetiva una indebida aplicación de los criterios normativos de la convocatoria.

En esa medida, no se avizora un escenario de vulneración de garantías fundamentales al accionante, ya que la jurisprudencia constitucional, en relación al derecho al debido proceso en el marco del concurso de méritos, ha sido enfática en señalar que ese derecho comporta *(i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria [...]*². Esto se traduce en un deber de la administradora del concurso de respetar el proceso a que los aspirantes se han sometido, como se ha visto en el presente caso, en que la actuación expuesta por la tutelante en nada riñe con los parámetros de la convocatoria.

Por lo anterior, como el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, conforme lo dicta la jurisprudencia en la materia³, de manera que la Sala confirmará la providencia

¹CINE 1997, CINE 2011 y CINE-F-2013 normas internacionales de la UNESCO

² Sentencia T-425-19

³ Sentencia SU067-22

impugnada por improcedente, según lo previsto en el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, - Sala Penal de Decisión - administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Confirmar la sentencia proferida el proferido el 18 de abril de 2024, por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo. Notificar esta determinación en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra esta decisión no proceden recursos.

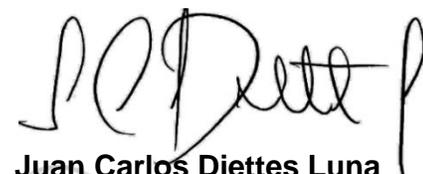
Tercero. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,



José Huber Herrera Rodríguez



Juan Carlos Diettes Luna
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Danny Samuel Granados Durán